



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Acta

En Santiago de Cali, siendo las **09:02 am del 20 de marzo de 2025**, procede el despacho a **llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, dentro del siguiente proceso:

RADICACIÓN:	76001333300720230023700
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA POTOSÍ ESPITIA Y OTROS agtabogadosyassociados@gmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co cesarnegritudes@gmail.com
LLAMADAS EN GARANTIA:	MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIAS.A. njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@gha.com.co AIG (SBS) COLOMBIA SEGUROS GENERALES notificaciones.sbseguros@sbseguros.co notificaciones@hgdsas.com ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co gerencia@poderjuridico.com CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones@gha.com.co
OTROS INTERVINIENTES:	MINISTERIO PÚBLICO procjudadm58@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co
CANAL ÚNICO RECEPCIÓN MEMORIALES:	Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

De conformidad con el artículo 183 CPACA la presente audiencia será grabada en medio audiovisual y será incorporada al expediente.

1. ASISTENTES

1.1 PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **MARIA JENNIFER GIRALDO GIRALDO - T.P. 407.289 del C.S. de la J**

1.2 PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Apoderado: **CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA - T.P. 93.986 del C.S. de la J**

1.3.- LLAMADAS EN GARANTÍA

1.3.1.- MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: **PAOLA ANDREA NARVAEZ LOAIZA – T.P. 329.242 del C.S. de la J**

1.3.2.- AIG (SBS) COLOMBIA SEGUROS GENERALES

Apoderado: **JOSE IGNACIO GARCÍA RUBIO – T.P. 86.320 del C.S. de la J**

1.3.3.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Apoderado: **LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ – T.P. 141.112 del C. S. de la J.**

1.3.4.- CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA

Apoderado: **PAOLA ANDREA NARVAEZ – T.P. 329.242 del C.S. de la J**

Se deja constancia de la inasistencia del representante del Ministerio Público lo que no impide la celebración de la diligencia.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

TENER al abogado **JOSE IGNACIO GARCÍA RUBIO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.020.827.055 y T.P. 426.910 del C.S: de la J, como apoderado de **AIG (SBS)**, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado al expediente digital SAMAI.

TERNER a la abogada **PAOLA ANDREA NARVAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.113.682.359 y T.P. 329.242 del C.S de la J, como apoderada de **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA Y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA.**

TERNER a la abogada **MARIA JENIFER GIRALDO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.007.304.272 y T.P. 407.289 del C.S de la J, como apoderada **SUSTITUTA** de **la parte demandante**.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De la revisión efectuada a la presente actuación no advierte el Despacho irregularidades o causales de nulidad que puedan invalidarla, considerando que la demanda fue admitida en debida forma, fueron satisfechos los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y se notificaron el Ministerio Público, las entidades demandadas y sociedades llamadas en garantía (Artículo 199 del C.P.A.C.A).

Sin embargo, se les concede la palabra a las partes para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad o causal de nulidad que invalide la actuación:

Parte demandante: CONFORME
Parte demandada: CONFORME
Mapfre Seguros de Colombia: CONFORME
AIG (SBS) Colombia Seguros Generales: CONFORME
Aseguradora Solidaria de Colombia: CONFORME
Chubb Seguros de Colombia: CONFORME

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo señala el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se procede a desarrollar la etapa de fijación del litigio, a efectos de establecer cuáles son los hechos en que se encuentran o no de acuerdo las partes, con el objeto de clarificar el problema jurídico del proceso. Sin embargo, considerando que la entidad demandada no está de acuerdo con los supuestos fácticos en que se fundan las pretensiones, procede el Despacho a proponer el siguiente:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO – CONTROVERSIA

Corresponderá al Despacho determinar si la entidad demandada es administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados presuntamente a los demandantes con motivo de las lesiones padecidas por la señora DIANA MARCELA POTOSÍ ESPITIA, en hechos acaecidos el 31 de julio de 2022, cuando se desplazaba en su motocicleta por una vía urbana de la ciudad de

Cali.

En el evento de hallarse responsable la entidad demandada, deberá esta agencia judicial establecer si a las sociedades que llamó en garantía puede asistirles alguna obligación respecto de la eventual condena, con fundamento en la relación contractual en que se apoyó el llamamiento en garantía. El Despacho interroga a las partes a fin de que manifiesten si se encuentran o no de acuerdo con la fijación del litigio propuesta:

Parte demandante: Conforme

Parte demandada: Conforme

Mapfre Seguros de Colombia: Conforme

AIG (SBS) Colombia Seguros Generales: Conforme

Aseguradora Solidaria de Colombia: Conforme

Chubb Seguros de Colombia: Conforme

4. CONCILIACIÓN

El Despacho exhorta a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, formulen sus propuestas conciliatorias si a bien lo tienen, y para ello les concede el uso de la palabra:

El apoderado de la entidad demandada informa que la posición institucional del Comité de Conciliación de su representada, es de no conciliar las pretensiones de la demanda.

Los apoderados de las llamadas en garantía informan que la posición Institucional del Comité de Conciliación de su representada, es de no conciliar las pretensiones de la demanda.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, por auto el señor Juez **declara** fallida la conciliación y ordena continuar con el correspondiente trámite procesal.

5. DECRETO DE PRUEBAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Decretar como pruebas las siguientes:

5.1.- PARTE DEMANDANTE

5.1.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES

TENER como pruebas en su alcance legal los documentos aportados con la demanda que reposan en el archivo 03 del expediente electrónico.

.- Por haberse solicitado mediante petición¹ conforme lo dispone el artículo 173 del C.G.P. y ser pertinente y útil, **DECRETAR** prueba documental y en tal virtud **REQUERIR** a la **UNIDAD MEDICO QUIRURGICA SANTA CLARA IPS SAS** para que remita con destino a este proceso: (i) copia autentica de la totalidad de la historia clínica de la señora **DIANA MARCELA POTOSI ESPITIA** identificada con C.C. No. 1.112.490.736, atendida desde el 1º de julio de 2022 hasta la fecha; (ii) certificación en la que consten las sumas canceladas por la paciente mencionada con ocasión de la atención médica prestada.

Por Secretaría el requerimiento debe enviarse a las siguientes direcciones electrónicas, sin perjuicio de la gestión que deberá realizar el solicitante de la prueba (Art. 78 CGP).
citas@umqsantaclara.com – contacto@umqsantaclara.pasmin64@hotmail.com

5.1.2.- PRUEBAS PERICIALES

5.1.2.1.- APORTADA CON LA DEMANDA

Por tratarse de conceptos técnicos y/o científicos se tendrá como prueba pericial de la parte demandante la siguiente:

- Informe pericial de Clínica Forense No. UBCALCA-DSVA-84403-2023 del 18 de abril de 2023², realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA CALI, a la señora DIANA MARCELA POTOSI ESPITIA obrante de folios 19 a 20 del archivo 03 del expediente electrónico.

De conformidad con el artículo 219 del CPACA se prescinde la contradicción de esta prueba en

¹ Pág. 50 Archivo 03 Expediente Digitalizado

² Pág. 19 Archivo 03 – Expediente Digitalizado

audiencia por haber sido rendido por autoridad pública.

5.1.2.2.- SOLICITADA CON LA DEMANDA

DECRETAR prueba pericial y en tal virtud **ORDENAR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que practique valoración, con base en el historial médico pertinente, a la señora DIANA MARCELA POTOSI ESPITIA, con el fin de determinar su pérdida de capacidad laboral con ocasión de las lesiones padecidas el día 31 de julio de 2022.

Se **EXHORTA** a la entidad evaluadora para que la documentación que requiera a fin de rendir la experticia sea solicitada a la parte demandante en la Calle 11 # 5-61, oficina 705, Edificio Valher de la ciudad Cali (V), al celular 311 4087461 y al correo electrónico: agtabogadosyassociados@gmail.com.

Se le advierte a la parte demandante que es su deber aportar, en un término máximo de cinco (5) días, la documentación y expensas solicitadas por la entidad encargada de rendir el dictamen, so pena de entender que prescinde de la práctica de la prueba.

Por secretaría **REMITIR** la orden de práctica del dictamen al correo: judicial@juntavalle.com, una vez se allegue la historia clínica requerida a la **Unidad Médico Quirúrgica Santa Clara IPS SAS**

Su contradicción se registrará por el artículo 228 del CGP, por remisión expresa del artículo 218 del CPACA.

5.1.3.- PRUEBAS TESTIMONIALES

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P., **DECRETAR** la práctica de **PRUEBA TESTIMONIAL** con el fin de recibir la declaración de:

.- **GUIDO ALBERTO ALVAREZ GONZALEZ** y **KEVIN ALEXANDER CADENA HERNANDEZ** con el fin de que depongan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó lesionada la señora DIANA MARCELA POTOSI ESPITIA, la composición de su núcleo familiar, y ratifiquen la prueba documental aportada con la demanda (fotografías).

.- **LEYDY ZULEIMA CAMPO ANAYA** y **SANDRA MILENA POTOSI ESPITIA**, quienes depondrán sobre los perjuicios físicos y psicológicos que padeció la señora DIANA MARCELA POTOSI ESPITIA, y la atención médica recibida.

.- **WILLIAM POLACO SOLARTE**, agente de tránsito que atendió el accidente que motivó la interposición de la demanda, para que deponga sobre la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que este ocurrió y las condiciones de la vía para la fecha de los hechos.

ADVERTIR a la parte que, de conformidad con los artículos 78 numeral 11 y 217 del C.G.P. **tiene la carga de hacer comparecer a los testigos** en la fecha y hora que se fije en providencia posterior para la realización de la audiencia de pruebas, y que en caso de inasistencia injustificada se prescindirá de la prueba de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 218 *ibídem*.

5.1.4. DECLARACIÓN DE PARTE

La parte demandante solicitó decretar el interrogatorio de parte únicamente respecto de la señora DIANA MARCELA POTOSI ESPITIA (víctima).

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A pidieron que se cite a la totalidad demandantes para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda.

Por su parte, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA solicitó el decretar el interrogatorio de la parte demandante, sin especificar a qué sujetos se refiere, por lo que se entenderá que la petición abarca la totalidad de sujetos de la parte demandante.

Se accede a la solicitud de manera conjunta limitando el **INTERROGATORIO DE PARTE** exclusivamente respecto de la señora DIANA MARCELA POTOSI ESPITIA por tratarse de la única persona directamente vinculada con los hechos objeto de la demanda, considerando el estrado superfluo el de los demás, ya que quien puede brindar un panorama de lo sucedido es quien sufrió el accidente.

Será responsabilidad de la apoderada de la parte demandante garantizar la comparecencia de la señora Diana Marcela Potosí Espitia para que absuelva el interrogatorio. (Art. 78 CGP).

5.2.- PARTE DEMANDADA - DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

5.2.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES

TENER como pruebas en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Archivo 07 – Expediente Digitalizado)

La parte demandada no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

Sobre la solicitud de valoración de los documentos emanados por terceros aportados con la demanda, el Despacho se pronunciará en sentencia.

5.3.- LLAMADA EN GARANTIA - MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

5.3.1.- PRUEBA DOCUMENTALES

TENER como pruebas en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía (Pág. 37– 70 Archivo 05 – Expediente Digitalizado)

El interrogatorio de parte fue decretado de forma conjunta.

5.4.- LLAMADA EN GARANTIA - AIG (SBS) COLOMBIA SEGUROS GENERALES

5.4.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES

TENER como pruebas en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía (Pág. 32 – 97 Archivo 06 – Expediente Digitalizado)

No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

5.5.- LLAMADA EN GARANTIA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

5.5.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES

5.5.1.1. - APORTADAS

TENER como pruebas en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía (Pág. 25 – 61 Archivo 03 – Expediente Digitalizado)

El interrogatorio de parte fue decretado de forma conjunta.

5.5.1.2.- SOLICITADAS

NEGAR el decreto y práctica de la prueba documental tendiente a que se oficie a la FISCALÍA LOCAL DE CALI – GRUPO LESIONES ACCIDENTES DE TRANSITO con el fin de que remita copia completa de la indagación preliminar No. 760016099165202283749 en la que resultó involucrada la señora DIANA MARCELA POTOSI ESPITIA como conductora de motocicleta a raíz del accidente de tránsito acaecido el 31 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., en razón a que no se acreditó haberla solicitado en ejercicio del derecho de petición.

Cabe destacar que en todo caso el Juzgado verificó la existencia del proceso en la página web de la Fiscalía General de la Nación sin obtener resultados.

Por haberse solicitado mediante petición³ conforme lo dispone el artículo 173 del C.G.P. y ser pertinente y útil para el objeto del litigio, **DECRETAR** prueba documental y en tal virtud **REQUERIR** a MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que remita copia completa del siniestro de la póliza de SEGURO OBLIGATORIO SOAT No. 83484397 expedida para la motocicleta NCM79E y empleada para cubrir los gastos médicos, farmacéuticos y quirúrgicos con motivo de la atención brindada a la señora DIANA PATRICIA POTOSI ESPITIA identificada con C.C. No. 1.112.490.376 producto del accidente de tránsito acaecido el 31 de julio de 2022.

El requerimiento deberá realizarse a la siguiente dirección electrónica: mundial@segurosmundial.com.co sin perjuicio de la gestión que deberá realizar el solicitante de

³ Pág. 56 Archivo 03 Expediente Digitalizado

la prueba (Art. 78 CGP).

5.6.- LLAMADA EN GARANTIA – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

5.6.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES

TENER como pruebas en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía (Pág. 38 – 70 Archivo 07 – Expediente Digitalizado)

El interrogatorio de parte fue decretado de manera conjunta.

Teniendo en cuenta que el apoderado de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, procede el Despacho a correr traslado a los demás sujetos procesales para que se pronuncien sobre lo que a bien tengan:

Demandante: Sin pronunciamiento

Parte demandada: Sin pronunciamiento

Llamadas en garantía: Sin pronunciamiento

Ministerio Público: Sin pronunciamiento

Escuchada las partes, el señor Juez repone y en este sentido se ACCEDE a OFICIAR a la FISCALÍA LOCAL DE CALI – GRUPO LESIONES ACCIDENTES DE TRANSITO con el fin de que remita copia completa de la indagación preliminar No. 760016099165202283749 en la que resultó involucrada la señora DIANA MARCELA POTOSI ESPITIA como conductora de motocicleta a raíz del accidente de tránsito acaecido el 31 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., en razón a que no se acreditó haberla solicitado en ejercicio del derecho de petición.

Cabe destacar que en todo caso el Juzgado verificó la existencia del proceso en la página web de la fiscalía general de la Nación sin obtener resultados.

La presente audiencia queda registrada en documento digital audiovisual y hará parte del acta en el expediente electrónico.

No siendo otro el objeto de la diligencia, se da por terminada la misma.

SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE EL PRESENTE LINK ES TEMPORAL Y LA AUDIENCIA PODRÁ SER CONSULTADA A TRAVES DEL SISTEMA DE AUDIENCIAS DE LA RAMA JUDICIAL: [17AudInicial20230023700.mp4](#)

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

María Fernanda Muñoz

Oficial Mayor